

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 099

Fecha Estado: 25/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140034700	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto requiere a perito y a parte. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/07/2023		
05615310300220170016000	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A	ISIDRO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto que niega nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/07/2023		
05615310300220170035500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud de Fiscalia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/07/2023		
05615310300220210005400	Ejecutivo Singular	FINAKTIVA S.A.S.	SOCIEDAD TERRA ORGANIC SAS	Auto declara impedimento y ordena remitir Juzgado Primero Civil Circuito local. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230014000	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO AGUAS CLARAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto niega mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/07/2023		
05615310300220230016700	Verbal	TOMAS CARMONA BETANCUR	MANUEL ANDRES CUERVO DAVILA	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2014 00347 00
Asunto	Requiere a perito y parte

Atendiendo las solicitudes realizadas por el perito SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ÁLZATE incorporadas en el expediente en archivo 073 y 076, respecto de demanda ejecutiva conexas y a su vez de terminación por pago total de la obligación; y de lo afirmado por la parte demandante en memorial visto en archivo 075 en el que solicita al perito SAÚL GONZAGA informe sobre el pago de la suma de dinero consignadas directamente a la cuenta del perito correspondiente a honorarios fijados por el Tribunal Superior de Antioquia; el despacho previo a decidir sobre lo solicitado, requiere al perito SAÚL GONZAGA RAMÍREZ ÁLZATE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de notificación por estado del presente auto, aclare y acredite lo siguiente:

- Cuánto dinero ha recibido de manera directa, ya sea por consignación a la cuenta bancaria del perito o de manera física, realizada por la parte demandante, por concepto de honorarios definitivos fijados por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia. Indicando fecha y monto recibido.
- Aclaré, por qué en el escrito en el que solicita la terminación del proceso, (archivo 076) afirma que, está pendiente por reclamar el título consignado en el Banco Agrario, pero a su vez afirma que ya le fue pagada la totalidad de la Obligación.

Y a la vez, este requerimiento se hace extensivo a la parte demandante, para que en igual término acredite al despacho los pagos que informa, fueron realizados de manera directa al perito.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e190b21cc00883661b9e2650c29ed88726cb4ce5b0dfed6f5bf797a070419ffc**

Documento generado en 24/07/2023 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2017 00160 00
Asunto	Resuelve Nulidad

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el nulidad interpuesto por la apoderada del señor Isidro Antonio Rodríguez Hernández en memorial visto en archivo 078 del expediente electrónico, con fundamento en que se configuró la causal establecida en el artículo 133-8 del C. G. del P., esto es, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

2. ANTECEDENTES

2.1 El Despacho, mediante auto de fecha 13 de junio de 2017, profirió auto que libró mandamiento de pago, por vía de proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Davivienda S.A. en contra de los señores María Victoria Jaramillo Gil y el señor Isidoro Antonio Rodríguez Hernández; en el que decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-19949 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro. (como se ve a folio 67 del archivo 001), ubicado en el municipio de San Vicente de Ferrer.

A folio 130 a 134 del archivo 001 del expediente se constata que la diligencia de secuestro fue instruida por la Inspectora Municipal de San Vicente Ferrer, el 08 de octubre de 2018, y que en tal acto estuvo presente el demandado Isidoro Antonio Rodríguez Hernández, por lo que se procedió a realizarle notificación personal de la orden de apremio.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en el término otorgado, los demandados no otorgaron respuesta a la demanda, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. (visto a folio 141 del archivo 001).

2.2 Fundamentos del incidente.

La apoderada del señor Isidro Antonio Rodríguez Hernández presentó incidente de nulidad señalando que, se configuró la causal establecida en el artículo 133-8 del C.G. del P., al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado, ya que se omitió informar al demandado el término para acudir al despacho por los anexos de la demanda, y la fecha desde la cual empezaría a correr el término del traslado para dar respuesta a la demanda, lo que ocasionó la violación al debido proceso.

Puesto en traslado el incidente, la parte demandante se opuso a la prosperidad del mismo, considerando que lo dicho carece de sustento, toda vez que, dentro del proceso obra constancia de la notificación personal realizada al demandado en la que se indica de manera textual que *“se le hace entrega copia de la demanda que consta de 5 folios y mandamiento ejecutivo se le indica que dispone del termino de 5 días para pagar y 10 días para contestar la demanda.”*

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Debe determinar esta judicatura si, resulta procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por haberse configurado la causal establecida en el artículo 133-8 del C.G. del P.

Para ello, deberá analizarse además si dadas las reglas que gobiernan las nulidades procesales, la solicitud resulta oportuna; y si configurándose fue saneada.

3.2 De las causales de nulidad; la oportunidad para alegarlas y su saneamiento.

Las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P. en el que se establecen los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte, indicándose en el numeral octavo de la norma en mención, que el proceso es nulo en todo o en parte:

: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Ahora, sobre la oportunidad para proponer esta causal, y conforme al artículo 134 del CGP, se tiene que rompiendo la regla general conforme a la cual las causales de nulidad deben alegarse antes del finiquito de la sentencia, o con posterioridad si tuvieron lugar en ella; es procedente que la indebida notificación se alegue con posterioridad a la sentencia, bien en la diligencia de entrega, o como excepción en el proceso ejecutivo que se siga a continuación para la ejecución de la sentencia. Ello a condición de que *la parte no la haya podido alegar en oportunidades anteriores*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 136 del CGP dispone en qué eventos es saneada la nulidad, prescribiendo el numeral primero que ello ocurre “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”

3.3 De las reglas generales de la comisión y los poderes del comisionado.

Estable el inciso tercero del artículo 37 del CGP que regla el instituto de la comisión lo que sigue:

“.

(...)

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.”

De ahí que emerja que cuando el objeto de la comisión sea la práctica de medidas cautelares, el comisionado cuenta con la facultad para realizar notificaciones personales a las partes del proceso.

3.4 Del pago de sumas de dinero en procesos ejecutivos y plazo para excepciones.

El artículo 431 del C. G. del P., establece que, en el auto se debe libra mandamiento ejecutivo por una suma líquida de dinero, deberá contener la orden al ejecutado de pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días; debiéndole ser indicado que cuenta con el término de días (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones conforme al artículo 442 ibídem.

3.5 Caso concreto.

Revisando la actuación, se tiene que como se advirtiera con antelación, y como se desprende a partir del folio 104 del archivo 001, para el día 08 de octubre de 2018, se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio No. 020-19949, acto surtido por la Inspectora Municipal de San Vicente Ferrer, quien en esa medida actuó como comisionada, conforme al artículo 37 del CGP.

Esa diligencia, fue atendida por el demandado ISIDRO ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por lo que a solicitud de la parte demandante, y bajo los lineamientos del mentado artículo 37, le fue realizada notificación personal del mandamiento de pago dictado en su contra, leyéndose en el acta que se le hace entrega de copia de la demanda y del auto de apremio.

Así mismo, se elevó a mano alzada el acto de notificación, siendo señaladas las partes del proceso, el radicado, que era este despacho en el que se tramitaba el asunto, dejándose constancia de que se entregó la demanda en 5 folios y del mandamiento de pago, así como de que se le hizo saber al demandado que contaba con el término de 5 días para pagar y de 10 días para contestar.

Como ya se dijo la ausencia de oposición permitió que se dictara orden de seguir adelante la ejecución por auto del 15 de noviembre de 2018, desplegándose a continuación múltiples actuaciones tendientes a obtener el pago de la obligación con el bien objeto del gravamen real.

Bajo ese panorama surge que la nulidad formulada, luego de la sentencia, no es oportuna, ya que no emerge del trámite que el demandado haya estado imposibilitado para proponerla. Por el contrario, desde hace mucho tiempo, el señor ISIDRO ANTONIO conoce de la existencia del proceso, contando con los datos suficientes para apersonarse de su defensa. Sin embargo, esa labor no fue realizada, guardó total silencio, dejando que el trámite judicial, avanzara a tal punto que desde el 04 de noviembre de 2022 (archivo 053) ya fue ordenado el remate del bien inmueble embargado, por lo que la solicitud de nulidad que ahora se formula resulta dilatoria.

Por lo mismo, ha de entenderse que se encuentra saneada, en cuanto a que conforme al numeral 1 del artículo 136 del CGP, no fue formulada estando el demandado en capacidad de hacerlo.

Dígase entonces, que aunque es cierto que en el acto de notificación personal no se hizo entrega de los anexos de la demanda, lo cierto es que ello no constituyó un obstáculo insuperable para alegar tal irregularidad, pues desde el mes de octubre del año 2018, el demandado conoce de la existencia del proceso, y como se dijo, su conducta procesal ha sido totalmente pasiva.

Se negará en consecuencia la nulidad formulada, y se impondrán costas conforme al artículo 365 del CGP, fijándose las agencias en derecho en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

4. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Costas a cargo del incidentista, y a favor de la demandante. Liquidense por medio de la secretaría del Despacho, fijándose como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11d9cbf9728265738ad7ff063c0c03b1b96d151eeda6a19e74adeb9050f45ec**

Documento generado en 24/07/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00355 00
Asunto	Resuelve Solicitud

Vista la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación (archivo 025), se ordena poner en conocimiento que:

1. Dentro del proceso radicado de referencia, se tramita proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Bancolombia S.A. en contra de las señoras Martha Lucia Ossa Gutiérrez y Manuela Ossa Carvajal, dentro del cual está pendiente desatar oposición formulada en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-47712.
2. Ya se encuentra aprobada liquidación del crédito hasta el 09 de agosto de 2021 por valor de \$3.087.855.034 (como se ve en archivo 065 del expediente)
3. Finalmente, respecto a la calidad que ostenta el señor Leonardo de Jesús Carvajal Posada se indica que, el mismo tiene en este proceso únicamente la calidad de opositor, conforme a la oposición formulada en diligencia de secuestro del bien inmueble ya identificado.

Para un mayor entendimiento de las actuaciones desplegadas, se remitirá el link del expediente.

Comuníquese lo anterior a la Fiscalía General de la Nación, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, con copia de la presente providencia y remitiendo link de acceso al expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7792abc6919ebad69cb6e165d9f1654444b414249ce39731dd67df0d0da01e70**

Documento generado en 24/07/2023 12:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00054 00
Asunto	Declara Impedimento

Revisada la presente demanda, se observa la necesidad de dar aplicación al artículo 140 del C.G.P en cuanto señala “ Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Y ello en consonancia con lo que regla el numeral 9 del artículo 141, en tanto establece como una de las causales de recusación la de existencia de “enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Precisamente, se debe poner de presente, como se procediera previamente en auto de fecha 08 de septiembre de 2020 cuando fungía en calidad de titular del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla- Antioquia (archivo 003 del expediente electrónico) que, desde hace aproximadamente 16 años sostengo una estrecha amistad con la doctora ANA MARÍA PORTILLO, quien hace parte de la junta directiva de la compañía demandante, tal y como lo releva el certificado de existencia y representación allegado como anexo. Pero además, ese vínculo me ha permitido conocer al doctor PABLO ALBERTO SANTOS RAMÓN, quien ostenta el cargo de representante legal de la ejecutante, y que en la esfera personal es el cónyuge de la doctora PORTILLO.

En tal virtud es pertinente señalar que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la independencia y la imparcialidad judicial son atributos con los que cuenta el funcionario judicial, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública, siendo la

imparcialidad judicial un principio constitucional de carácter fundamental, el cual es determinante en el ejercicio de la administración de justicia¹.

Dicha Corporación ha dispuesto que estos principios, encuentran su fundamento en tres disposiciones constitucionales, que son: *“(i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos”*.

Vale resaltar, que estas garantías se ven reflejadas en el Procedimiento Civil a través del artículo 141 C. G. del P. que establece las causales de impedimento o recusación y el artículo 142 del mismo estatuto, que facultan al juez al que se le ha repartido el proceso, para definir si el impedimento es o no fundado, debiendo remitir el proceso al superior funcional de ambos cuando lo considere infundado y a fin de que se decida sobre la legalidad del impedimento.

Finalmente, resta señalar que con relación a los conceptos de imparcialidad e independencia, cuya protección es el propósito final de la institución del régimen de impedimentos, la Corte Constitucional ha realizado una diferenciación teórica que puede resultar útil para el examen que aquí se está haciendo.

¹ 1 Ver sentencias Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Así las cosas, se tiene que la independencia *“hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*².

Con relación a la imparcialidad dijo que esta *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*³.

Honrando entonces las premisas anteriores, y resaltado que el conocimiento personal, la cercanía y la amistad con la pareja SANTOS PORTILLO, resta sin lugar a dudas la imparcialidad que debe garantizarse a las partes, se dará aplicación al artículo 144 del C.G.P. remitiendo el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), - único despacho del mismo ramo y categoría en el Circuito-, para que conforme con el artículo 140 y ss del CGP, se pronuncie sobre el particular y de ser el caso, asuma el conocimiento del proceso.

Finalmente, ha de señalarse que el impedimento que en su momento se declaró, cuando el proceso correspondió al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia), y que fuera soportado en idénticas premisas fácticas, fue declarado fundado por el Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en decisión del 17 de noviembre de 2020, que yace en el archivo 007 del expediente digital.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

² Sentencias C 496 de 2016, C-365 de 2000, C-037 de 1996

³ Eiusdem

Primero: Declárese la titular del despacho, impedida para conocer del presente asunto de conformidad con las razones antes expuestas, y el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

Segundo. De manera consecuente, se ordena la remisión del expediente Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), - único despacho del mismo ramo y categoría en el Circuito-, para que conforme con el artículo 140 y ss del CGP, se pronuncie sobre el particular y de ser el caso, asuma el conocimiento del proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb17147426e7bf89375adf65fea6ccf5f2ed533af9fb7169277bf75cf5bc1e**

Documento generado en 24/07/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00140 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Revisada la presente demanda, se observa la necesidad de negar la orden ejecutiva solicitada, en los términos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., por las razones que se explican a continuación.

El artículo 422 del C.G.P. advierte que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*

A su vez, el artículo 1 de la ley 640 de 2001, respecto al contenido del acta de conciliación, indica que el mismo deberá contener: *“1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”* (Subrayada intencional)

En el caso concreto la parte demandante pretende demandar ejecutivamente, con base en un acuerdo conciliatorio celebrado el 31 de octubre de 2017 en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, entre la Asociación de Usuarios del Acueducto Aguas Claras del Municipio del Carmen de Viboral con el Municipio del Carmen de Viboral (visto a Folio 46 a 50 del archivo 001), en el que las partes se obligaron de la siguiente forma:

“1 El municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, se compromete a cancelar el capital de la facturación por los servicios de aseo y acueducto, correspondiente a los consumos o servicios prestados entre el 31 de octubre de 2012 y el 31 de octubre de 2017, en favor de LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO AGUAS CLARAS, con NIT. 800.253.320, en lo que hace

referencia a capital, en el Municipio de El Carmen de Viboral, previa presentación de la cuenta de cobro.

2, El pago del valor insoluto, se hará a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

3. LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO AGUAS CLARAS, con NIT 800253.320 se compromete a presentar la factura con el lleno de los requisitos de la ley 142 de 1.994, art. 14.9 y 146, que presentará dentro de los 5 días siguiente a la fecha de esta audiencia.

4 El municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS, se comprometen a suprimir en la factura de cobro de los servicios objeto de esta audiencia, todo concepto referente a intereses.

5. El capital a pagar será el resultado del ejercicio contable que hará LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS, al suprimir de la factura, todo concepto de intereses, dejando exclusivamente, el capital insoluto.”

Del acuerdo conciliatorio aportado en el proceso, se desprende que el mismo contiene una obligación dineraria, pero de la que se desconoce su monto; diluyéndose de esa manera la claridad y expresividad que debe revestir el débito reclamado.

Pero a la vez, para la hoy ejecutante surgió la obligación de presentar las facturas con el lleno de los requisitos legales, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, la cual se celebró el 31 de octubre de 2017; y no hay evidencia de que ello se hubiere satisfecho, puesto que lo allegado al plenario fue una solicitud de cumplimiento radicada como se observa del folio 52 del archivo No. 01, el 27 de octubre de 2018, habiéndose realizado requerimientos posteriores; sin que además se hayan adosado las facturas que soportan los valores reclamados.

Por lo anterior, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, se negará la orden de apremio.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

Primero. Negar mandamiento ejecutivo solicitado por la Asociación de Usuarios del Acueducto Aguas Claras del Municipio del Carmen de Viboral en contra del Municipio del Carmen del Viboral.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicator del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba03bdfb7a78f049eed204beaf228a79fa6e3072f821c1bf35bb79bcfedaba44**

Documento generado en 24/07/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00167 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso verbal (de responsabilidad civil extracontractual) instaurado por la señora LUZ MARÍA CARMONA BETANCUR (CC 39.191.459) a nombre propio y en representación del menor TOMAS CARDONA CARMONA contra los señores MANUEL ANDRÉS CUERVO DÁVILA (CC 70.730.442) y LUIS ÁNGEL CUERVO TORO (CC 70.721.306).

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el

radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal de los demandados señores MANUEL ANDRÉS CUERVO DÁVILA (CC 70.730.442) y LUIS ÁNGEL CUERVO TORO en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Quinto. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas (o las que el despacho considere pertinentes), la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$34.800.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida se puedan causar a los demandados, quienes deberán estar expresamente anotados en la póliza como beneficiarios o asegurados. Para el cumplimiento de lo anterior se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto

Sexto: Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado Francisco Alberto Medina, para representar a al aparte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fca2e6e5e2bfe2f800ff541e657a10f773e567bfb574e90062fc39f1fdf4354**

Documento generado en 24/07/2023 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>